



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto pro don Juan Figueroa Acosta contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 474, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 26 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables el acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 058-2004-CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los remuneraciones dejadas de percibir y de los demás derechos inherentes al cargo.

Manifiesta haber ingresado a la magistratura en el año 1996. Alega que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que desde el 23 octubre hasta el 23 de noviembre de 1996, se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Huamalíes; y desde el 14 de junio de 2002 hasta 30 de noviembre de 2002 se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Chachapoyas, reincorporándose a la función de Vocal Superior el día 2 de diciembre de 2002, cargo que ejerció hasta el día 5 de agosto de 2003, fecha en la cual se le inhabilita por una investigación judicial hasta el día 30 de noviembre de 2003; es decir, que estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 11 meses y 28 días. Por ende, no ha cumplido 7 años en el cargo, debiendo tenerse presente que dichos cargos eran incompatibles con cualquier otra función pública, excepto la docencia. Expresa que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley; es más, sin tener en cuenta que aún no había cumplido 7 años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.

2. Contestación de la demanda

La emplazada alega que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 de la Constitución; que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142 de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.

3. Resolución de primer grado

El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por estimar que en autos no se ha acreditado la violación de ninguno de los derechos constitucionales invocados, pues al haber cumplido el actor 7 años en el cargo, la expectativa de continuar en el ejercicio del mismo dependía de que fuera ratificado, lo que está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el artículo 146.3 de la Constitución, añadiendo que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción, sino un voto de confianza.

4. Resolución de segundo grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, por argumentos similares.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del peticionario de la demanda

1. En el caso de autos el recurrente cuestiona la Resolución N.º 058-2004-CNM, de 7 de agosto de 2004, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos inherentes al cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

Consideraciones previas

2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos el Tribunal Constitucional debe precisar que conforme a los fundamentos N.ºs 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* —esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005— constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la Constitución Política del Estado.

Análisis del caso concreto

3. Manifiesta el actor haber ingresado a la magistratura en el año 1996; alega que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que desde 23 octubre hasta el 23 de noviembre de 1996, se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Huamalíes, y desde el 14 de junio de 2002 hasta 30 de noviembre de 2002 se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Chachapoyas, reincorporándose a la función de Vocal Superior el día 2 de diciembre de 2002, cargo que ocupó hasta el día 5 de agosto de 2003, fecha en la cual se le inhabilita por una investigación judicial hasta el día 30 de noviembre de 2003; es decir, estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 11 meses y 28 días. Por ende, no ha cumplido 7 años en el cargo, debiendo tenerse presente que dichos cargos eran incompatibles con cualquier otra función pública, excepto la docencia. Expresa que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley; es más, sin tener en cuenta que aún no había cumplido 7 años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.
4. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo, según jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se ha establecido que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que este persigue promover, pues en el Derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que la justifican.
7. Si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 058-2004-CNM, de 7 de agosto de 2004, podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Amazonas– en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal estableció que “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

8. De esta manera se ha aplicado el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 058-2004-CNM fue emitida el 7 de febrero de 2004, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.
9. Un último aspecto que se impone analizar se relaciona con el argumento utilizado por el recurrente como elemento de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Según el actor, en su caso, se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años, habida cuenta de que durante los años 1996, 2002 y 2003 no ejerció labores jurisdiccionales, sino como Presidente del Jurado Electoral Especial.
10. Respecto de dicho argumento, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.
11. En principio queda claro que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo, ello no hubiera sido posible. Por otro lado, resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido –sin interrupción alguna– el período establecido.
12. En el caso de autos, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, siendo evidente que, independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio. Tampoco enerva el cumplimiento de dicho plazo el hecho que se le haya impuesto “una medida cautelar de abstención en el cargo”, desde el 6 de agosto de 2003 hasta el 27 de noviembre de 2003 (folio 39)”, porque esto último, en estricto, no le separa definitivamente del cargo; por el contrario, es un elemento de valoración que el CNM debe considerar también al momento de su evaluación. Por estas razones, y no siendo aplicable el precedente establecido en la STC N.º 2409-2002-AA/TC, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02822-2007-PA/TC

LIMA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)